



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022  
**Proceso Ejecutivo N° 2021-00164**

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, adelantado por GILBERTO GÓMEZ SIERRA en contra de CARLOS JULIO GIL MARÍN, JORGE HERNÁN GIL OSPINA y JORGE ANDRÉS GIL MARÍN, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

Al respecto, se advierte que la solicitud en tal sentido no es procedente, pues no se cumplen en el asunto las condiciones para ello, atendiendo a que si bien el demandado CARLOS JULIO GIL MARÍN se encuentra notificado en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, los demandados JORGE HERNÁN GIL OSPINA y JORGE ANDRÉS GIL MARÍN no se han tenido por notificados, bajo ninguna modalidad.

Lo anterior atendiendo a que, si bien manifestaron conocer del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en escrito allegado el 1 de abril de 2022 (Num. 016, C.1.), en ese mismo documento solicitaron en forma conjunta la suspensión del proceso, misma que se decretó, sin contabilizarse entonces el término con que contaban para proponer excepciones.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de dineros, se denegará por ahora la misma, como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 447 del C.G.P., conforme fue advertido en oportunidad anterior, aunado a que tampoco se aportó acuerdo de transacción alguno que produzca efectos procesales en los términos del Art. 312 ibídem. En todo caso, es necesario integrar el contradictorio en debida forma antes de adoptar decisiones en torno, tanto al sendero que tomará el juicio de autos como la decisión frente a la entrega de los dineros retenidos a órdenes del despacho dentro de la actuación judicial.

En tal sentido no son de recibo las manifestaciones de las partes, tendientes a que el despacho no exija “formalidades”, pues conforme lo establecido en el Art. 13 del C.G.P. *[l]as normas procesales **son de orden público** y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**, por lo cual **en***

**ningún caso** podrán ser **derogadas, modificadas o sustituidas** por los funcionarios o **particulares**, salvo autorización expresa de la ley.

En consecuencia, a fin de continuar con el tramite del asunto, se dispone:

**1.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificados a los demandados JORGE HERNÁN GIL OSPINA y JORGE ANDRÉS GIL MARÍN del auto que libró mandamiento de pago en su contra por **conducta concluyente**, en atención a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría contabilícese el término con que cuentan los demandados para proponer excepcionar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

**2.** Negar la solicitud de entrega de dineros al ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**3.** Cumplido lo ordenado en el numeral 1°, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, dentro del juicio de ejecución bajo estudio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

K.A.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**88 hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.**

  
**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario